

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL

Artículo 110 Conc. 370 del Código General del Proceso
Rionegro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós

PROCESO	PARTES	FIJACIÓN	DESFIJACION	DIAS	TRASLADO
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON DEMANDA DE RECONVENCION Radicado : 2020-00177	DEMANDANTE/ DEMANDADO: JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA DEMANDADO/ DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	VIERNES 17 DE JUNIO 8:00 A.M.	VIERNES 17 DE JUNIO 5:00 P.M.	5	Traslado Conjunto de excepciones de merito (demanda principal) y Traslado de excepciones merito (demanda en reconvención) Art. 110 Conc. 370 y 371 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

RADICADO: 2022-00004

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que por auto que admitió la demanda se decretó el secuestro del *“Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 -57 de Rionegro –Antioquia, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525 y que ya estaba embargado en el proceso de divorcio con radicado 2019-00571”.*, para lo que se comisionó al Inspector de Policía de Rionegro.

Según registra en el expediente, el día 12 de mayo de 2022, se adelantó la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO, Rionegro doce (12) días de mayo de 2022, siendo 08:30 horas. En la fecha siendo el día y hora señalado, por auto que antecede para dar cumplimiento al despacho comisorio del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, dentro del proceso con radicado 2022 - 00004, demandante: MARIA LINED RENDON HENAO, demandado: ALBEIRO LÓPEZ MONTES, la Inspectora Urbana Municipal de Policía Centro se constituye en audiencia pública, una vez se presentaron ante el despacho la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO con T. P. 107780 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la demandante. Se designa como secuestre a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el señor MARTA LUCIA CADAVID RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.300, representante legal de la empresa designada, quien faculta al señor HARRY LEON CADAVID RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 71597245, teléfono: 320 615 71 04, 321 644 78 44, para adelantar en su nombre diligencia de secuestro, se integra el certificado de existencia y representación legal y la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 565-47-994000001800 y quien se domicilia en la Carrera 34 A N° 43 – 33 de Medellín, teléfono: 217 6131, secuestre designado por el comitente y posesionado rindiendo las respectivas cuentas al juzgado sobre la misión que se le encomienda y de la cual se le posesiona. Así las cosas, se traslada el despacho en asocio de los ya mencionados al establecimiento de comercio ubicado en la dirección Calle 49 N° 46 -57 Rionegro, Antioquia, matrícula inmobiliaria 020 – 56525, para llevar a cabo, diligencia de secuestre del establecimiento de comercio denominado SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4. Una vez en la dirección indicada, la apoderada de la parte demandante manifiesta a la suscrita que el objeto de la diligencia de secuestro, son los cánones de arrendamiento de las diferentes celdas que funcionan en el inmueble que tiene en arriendo el señor Albeiro López Montes, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio no se indica lo expresado por la abogada, la Inspectora

de Policía se comunica telefónicamente con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, al abonado 5321859, siendo las 08:40 horas, para que le brinden claridad sobre el objeto de la diligencia en cuanto al secuestro de los cánones de arrendamiento, a la llamada responde la secretaria del Juzgado y me dice: que va a hablar con la persona encargada del proceso y que me devuelve la llamada. La llamada me la retornan a las 08:48 horas, y me expresan: que los cánones de arrendamiento también se deben secuestrar. Se procede a iniciar con la diligencia y llega el señor Albeiro López, le hacemos saber el motivo de la diligencia y manifiesta estar enterado, nos indica que procederá a entregarle el inmueble a su propietario, porque tiene varios locales subarrendados y con lo que le pagan a él de esos subarriendos, cubre el valor que él le tiene que pagar al dueño del inmueble, se retira del sitio y no regresa hasta que se culmina la diligencia. Evidenciamos diferentes locales comerciales, el primero se encuentra sobre la Calle 49, es el denominado "Moto Castaño", nos atiende telefónicamente el señor Jorge Ivan Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.316, teléfono: 311 356 46 60, quien nos manifiesta que le paga arriendo

al señor Albeiro López Montes. Luego encontramos por un pasillo dividido en madera otro local donde funciona un restaurante, allí nos atiende José de Jesús Roldan Penagos, identificado con cédula de ciudadanía número 6273512, teléfono: 310 741 23 99, también, manifiesta pagarle el canon de arrendamiento por el valor de \$ 800.000 al señor Albeiro. Luego, se encuentra el local "Reconstructora de Baterías Oriente", nos atiende el señor Luis Peña, se le explica el motivo de la diligencia, y manifiesta que: ¿si entonces el arriendo se lo siguen pagando al dueño del predio y no al señor Albeiro para que no lo saquen de ahí? A lo anterior, se le indica que se debe entender con el secuestre para dicho pago. Dice que el dueño es su hijo, el señor Giovanni Peña Gallego con cédula de ciudadanía 15439512 y teléfono: 311 629 02 77, y dice que paga un canon de arrendamiento \$1.500.000, que se lo subieron y no supo decir cuanto le subieron. Encontramos otra celda donde funciona el establecimiento "Pintucars", cuyo dueño es el señor Edison Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1036398704, teléfono: 321 894 23 21, y paga un canon de arrendamiento de \$2.000.000 al señor Albeiro. Encontramos el establecimiento denominado "Alemautos", su dueño es el señor Leonardo García Tabares, identificado con cédula de ciudadanía número 70696315 y, tel: 314 740 19 45. Otro establecimiento encontrado allí es "Usadas Compraventa", su dueño es el señor Rafael Rivera García, con cédula 1.036.941.473 y, teléfono: 313 725 61 49 y, paga \$ 1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento. Otro establecimiento, denominado "Rines y llantas Quiroz", su dueño es el señor Alexander Quintero Giraldo, con cédula 3725798, teléfono: 3013488721 y, paga \$4.000.000 de arriendo. Otro local comercial se denomina "MOTO RAPTOR", su dueño es el señor Yesid Muñoz Santa, con cédula de ciudadanía 1 036 925 742 teléfono: 314 614 83 01 v. paga \$1.300.000 de arriendo. las demás celdas son del señor Albeiro López. A todas las personas indicadas, se les informo que el canon de arrendamiento debía ser consignado a ordenes del Juzgado comitente, transacción que se hará por intermedio de BIENES Y ABOGADOS S.A.S. quien es la entidad designada como secuestre y, que para todo lo que tuviera que ver con el local que tenían en subarriendo, debían llamar al señor secuestre y, se les advierte las consecuencias legales de desacatar lo ordenado por el Juzgado comitente. Debidamente identificados los establecimientos de comercio y dueños de los mismos, todos ubicados en el inmueble con matrícula 020 - 56525, se declaran legalmente secuestrados los cánones de arrendamiento de cada uno de los establecimientos comerciales indicados. Toma la palabra el secuestre, solicitando se le fijen los honorarios provisionales, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio no le dan facultades al comisionado para fijarlos, nuevamente se realiza llamada telefónica al Juzgado, y la funcionaria Marian, me indica que le puedo fijar los honorarios y que las facultades para fijarle honorarios al secuestre son tacitas, que diferente fuera que no me dieran esas facultades. De acuerdo a lo expuesto, se le fijan honorarios provisionales al señor secuestre por la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos m.l.), los honorarios serán pagados dentro de esta misma diligencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada. Siendo las 12:30 horas.

Como anexos a este diligencia aparecen: la Escritura Pública nro.2403 del 28 de marzo de 2019 poder general de la empresa "sociedad Bienes & abogados SAS", certificado de existencia y representación de la misma empresa; sin ningún otro anexo.

Esta diligencia se puso en conocimiento de las partes por auto del 20 de mayo de 2022 y por memorial del 25 de mayo se allegó escrito de incidente de levantamiento de medida alegando que:

SEGUNDO: El día 12 de mayo se perfeccionó con algunas anomalías la diligencia de secuestro en las instalaciones de dos lotes de terreno, no obstante haberle advertido a la apoderada de la demandante y a la Inspectora de Policía que estaban equivocadas en la diligencia.

TERCERO: Se hizo caso omiso y el afectado se dirigió a su residencia a traer los documentos que acreditaban el error que se estaba cometiendo, pero cuando el señor Albeiro López Montes regresó ya se había terminado la diligencia; simplemente dejan plasmado en la diligencia lo siguiente **“SE RETIRA DEL SITIO Y NO REGRESA HASTA QUE SE CULMINA LA DILIGENCIA”**.

CUARTO: El señor Albeiro López Montes, era propietario y aun figura en la Cámara de comercio como propietario del establecimiento de Comercio SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4, pero después

de la pandemia del Covid 19, dicho establecimiento dejó de funcionar y su propietario que es mecánico no volvió a trabajar porque los empleados que tenía por diferentes motivos no volvieron a desempeñar sus labores.

CUARTO: Frente al taller que tenía el señor Albeiro López Montes, se adecuaron unos sitios para trabajar y fueron alquilados a diferentes personas que le cancelan un cánón de arrendamiento con los cuales se cubren los siguientes gastos: Pago del cánón de arrendamiento al señor RAFAEL HERNANDEZ V., por valor de \$6'473.500 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, se cancelan las cuentas de servicios públicos, el internet y se paga un celador por valor de \$1'500.000 un millón quinientos mil pesos mensuales.

QUINTO: Dicho inmueble según lo ordenado por su despacho, corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 020-56525.

SEXTO: Los locales secuestrados fueron los siguientes:

1. MOTO CASTAÑO, no se deja plasmado en la diligencia el valor del cánón de arrendamiento; pero el valor del cánón es de \$1'800.000 un millón ochocientos mil pesos.
2. RESTAURANTE de José de Jesús Roldán Penagos, quien manifiesta que paga \$800.000 ochocientos mil pesos mensuales.
3. RECONSTRUCTORA DE BATERIAS DE ORIENTE, del señor LUIS PEÑA, quien cancela la suma de \$1'500.000 un millón quinientos mil pesos.
4. PINTUCARS, del señor Edison Rios, quien cancela la suma de \$2'000.000 dos millones de pesos mensuales.
5. Estos cuatro inquilinos se encuentran enfrente del taller SERVIATOS LISANAT que hace dos años no funciona, pero se encuentran en el lote indicado en la diligencia.

SEPTIMO: Colindando con este lote encontramos un lote de terreno, demás mejoras y anexidades distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-66795 de propiedad de la señora GABRIELA GONZALEZ MEJIA.

OCTAVO: Ya que nos encontramos en el lote distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-66795 y su despacho solo ordenó la diligencia en el lote distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-56525 que aunque son contiguos los lotes, son diferentes, encontramos una extralimitación en la diligencia, ya que no fueron atendidas las explicaciones del señor Albeiro López Montes.

NOVENO: En este inmueble fueron secuestrados los siguientes locales:

YEZIT ARLEN MUÑOZ SANTA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'036.925.742 de Rionegro; propietario del local MOTO RAPTOR,

quien cancela la suma de \$1'300.000 un millón trescientos mil pesos mensuales.

LEONARDO GARCIA TABARES, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 70'696.315; Rionegro; propietario de ALEMAUTOS, NO SE DETERMINO EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

ALEXANDER QUINTERO GIRALDO, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 3'725.798 del Carmen de Viboral; propietario del local RINES Y LLANTAS, cancela la suma de \$4'000.000 cuatro millones de pesos.

RAFAEL ANGEL RIVERA GARCIA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'036.941.473 Rionegro; propietario de USADOS Y COMPRAVENTA, quien cancela la suma de \$ 1'200.000 un millón doscientos mil pesos mensuales.

DECIMO: Estos cuatro locales son administrados por el señor Albeiro López Montes y por su administración le cancelan la suma de \$1'000.000 un millón de pesos mensual por sus servicios laborales.

DECIMO PRIMERO: En conclusión, el único establecimiento de comercio que no secuestraron fue SERVIAUTOS LISANAT, que fue el único establecimiento que ordenó su despacho, todos los locales embargados no tienen nada que ver con el que ordenó su despacho. No realizaron el inventario de los bienes muebles que se encuentran en el establecimiento, que es un taller para la reparación de autos.

DECIMO SEGUNDO: En escrito aparte aportaré poder de los comerciantes faltantes ya que no se encuentran en la ciudad y será en el transcurso de la semana que los aporte.

Revisadas entonces las diligencias podría argumentarse que la senda procesal a continuar sería la del art 127 y ss del C. G del P., sin embargo considera esta funcionaria que la diligencia de secuestro atacada fue adelantada de manera totalmente irregular teniendo en cuenta lo siguiente:

- Señala el art 593 del C. G del P, en su numeral 8 que: “8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le

señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”.

No obstante revisado el despacho comisorio, se advierte que en primer lugar no se aportó documento alguno que permitiera al comisionado identificar el establecimiento de comercio, tal como sería la matrícula mercantil actualizada para así poder contrastar lo allí consignado con lo materialmente encontrado.

-En el mismo sentido, no entiende esta juzgadora cómo la Inspectora ante la duda si debía secuestrarse los cánones de arrendamiento dice que deja una constancia que en el Juzgado le dijeron que sí. Si la funcionaria desconocía la normatividad debía entonces suspender la diligencia y hacer las consultas respectivas y no mediando una simple “constancia” de comunicación telefónica. Ni los empleados del Juzgado están facultados para dar ese tipo de asesorías, ni mucho menos en caso de insinuarse solo se debe acatar al tenor literal del objeto de la comisión.

-se reitera que el objeto de secuestro era el establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4, con matrícula mercantil 56525, término jurídico muy diferente a la **Matrícula Inmobiliaria nro. 20 — 56525**, que fue lo consignado por la Inspectora en la diligencia de secuestro. La primera la *“deben hacer los comerciantes (personas naturales y jurídicas) y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad y donde va a funcionar el establecimiento de comercio para dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de Comercio”* y con esta usualmente se identifican

los establecimientos de comercio y la segunda corresponde a la identificación de los inmuebles ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.

-

Es por estas graves inconsistencias que el Despacho considera que la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotaran todas y cada una de las etapas del mismo.

Lo anterior también se ampara en la regla del numeral 7 del art 597 del C.G del P., que aduce: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*., pues haciendo una interpretación extensiva es ostensible que en la diligencia de secuestro se incluyeron bienes que no corresponden al que fue objeto de comisión y mucho menos están en cabeza del demandado. En el mismo sentido se adopta esta decisión tomando como referencia lo dispuesto por el art 40 del C.- G del P. que señala: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”*.

En consecuencia se ordena dejar sin valor la diligencia en mención, se advierte al secuestro que su posesión tampoco surge efecto alguno y si ha recibido dinero debe ser consignado al Despacho para efectos de hacer la entrega inmediata al o los interesados.

Se requiere a la parte demandante para que previo a resolver nuevamente sobre el secuestro del establecimiento de comercio se allegue la Matrícula Mercantil debidamente actualizada.

Por lo tanto, y sin mas consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 con base a lo dispuesto en el art 40 y 597 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96228e2fd666c134ee39880c54926858e990471d8ba0db219d0895523a0680**

Documento generado en 08/06/2022 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESEFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERV
2022-00004	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA LINED RENDÓN HENAO	ALBEIRO LÓPEZ MONTES	17/06/2022	17/06/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLA RECURS REPOSIC 110 C.G



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN(1).pdf

Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo <abogadajaramillo@outlook.es>

Lun 13/06/2022 16:32

Para:

- Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- albeirolopez3012@gmail.com <albeirolopez3012@gmail.com>

Cordial saludo

Adjunto escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación

Para el Juzgado Segundo Promiscuo de familia

Radicado: 2022-0004.

Demandante: Maria Lined Rendon Henao

Demandado: Albeiro López Montes

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada Conciliadora-Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia.

Celular: 313 644 9858

Correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es

De: Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo <abogadajaramillo@outlook.es>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:28

Para: Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo <abogadajaramillo@outlook.es>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN(1).pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada y Conciliadora
Universidad de Antioquia

Rionegro, junio 13 de 2022

**Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro**

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CÓNYUGAL
Demandante: MARIA LINET RENDÓN HENAO
Radicado: 2022-0004
Asunto: RECUSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA LINED RENDÓN HENAO; actuando dentro del término legal mediante el presente escrito, me permito interponer **RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia; contra el AUTO de fecha 08 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, decretó la NULIDAD de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, al considerar que fue adelantada de manera totalmente irregular.

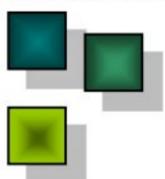
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante el Auto del 08 de junio de 2022, la Señora Juez decretó la nulidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, argumentando que la diligencia de secuestro fue adelantada de manera totalmente irregular.

Dice que *“revisado el comisorio, se advierte que no se aportó documento alguno (matricula mercantil) que permitiera al comisionado identificar el establecimiento de comercio”*. Frente a este argumento la suscrita apoderada de la demandante, bajo la gravedad del juramento, afirma que en desarrollo de la diligencia, le exhibió a la comisionada, inspectora de policía, el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio y unas fotografías, precisamente fue con este documento con el que la comisionada verificó la dirección, el nombre del establecimiento de comercio, su matrícula, el nombre del comerciante inscrito, que precisamente coincide con la identificación del demandado.

Contrario a lo que sostiene la señora Juez, la comisionada, sí verificó todos los datos del establecimiento de comercio, su nombre, su matrícula, su nit, su propietario, dirección, etc; de hecho, corroboró todos estos datos, con el certificado de matrícula mercantil que la suscrita le exhibió, con e Auto de admisión de la demanda, el comisorio y en forma directa y personalmente con el demandado, señor Albeiro López Montes, quien expresamente manifestó *“estar enterado del motivo de la diligencia...que procederá a entregarle el inmueble a su propietario, porque tiene varios locales subarrendados y con lo que le pagan a él de esos subarriendos, cubre el valor que él le tiene que pagar al dueño del inmueble...”*

Continúa la Señora Juez, argumentando que, *“-se reitera que el objeto de secuestro era el establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 7072708-4, con matrícula*



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)
Celular: 313 644 9858
E-mail: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada y Conciliadora
Universidad de Antioquia

mercantil 56525, término jurídico muy diferente a la Matrícula Inmobiliaria nro. 20 — 56525, que fue lo consignado por la Inspectora en la diligencia de secuestro”; con el acostumbrado respeto, considero que el hecho de que la comisionada se haya equivocado al denominar la matrícula mercantil como matrícula inmobiliaria no es meritorio para aplicarle, a la diligencia de secuestro, una sanción de tanta envergadura como lo es la NULIDAD, nótese además que es el mismo número 56525 de la matrícula mercantil. El lapsus que tuvo la comisionada de ninguna manera puede imputársele a la demandante, por cuanto sería ésta la única perjudicada con la decisión de nulidad adoptada, conjuntamente, con el término tan extenso que ha tenido que esperar para que tuviera lugar la suplicada diligencia de secuestro.

De otro lado, en ningún momento, ni dentro de los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, radicado 2019-571, ni dentro de la liquidación de sociedad conyugal 2022-0004, se ha pedido el embargo de la matrícula inmobiliaria 20-56525, ese sólo fue un yerro de la comisionada, quizás al digitar, pero que de ninguna manera se puede tomar como causal de nulidad de la diligencia.

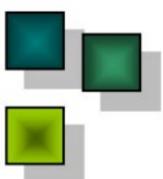
A manera conclusiva, la Señora Juez, manifiesta: *“Es por estas graves inconsistencias que el Despacho considera que la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotaran todas y cada una de las etapas del mismo.*

Lo anterior también se ampara en la regla del numeral 7 del art 597 del C.G del P., que aduce: “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”, pues haciendo una interpretación extensiva es ostensible que en la diligencia de secuestro se incluyeron bienes que no corresponden al que fue objeto de comisión y mucho menos están en cabeza del demandado. En el mismo sentido se adopta esta decisión tomando como referencia lo dispuesto por el art 40 del C.- G del P. que señala: “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

Para aclarar los planteamientos del recurso, me permito contextualizar el objeto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 12 de mayo de 2022: Dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, radicado bajo el número 2019-571 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado SERVIAUTOS LISANAT, con NIT 70727008-4, con matrícula mercantil 56585, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a nombre del demandando Albeiro López Montes, ubicado en la calle 49 No. 46-57 de Rionegro.

Para el 13 de enero de 2020 la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, comunicó al Despacho la inscripción del embargo sobre el mencionado establecimiento.

Que, pese a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se radicó el 12 de abril de 2021, sólo hasta el 5 de enero de 2022, se le asignó el radicado 2022-0004, y para el 14 de enero 2022, se admitió la demanda y en el numeral quinto se decretó la medida de secuestro del mencionado establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, con las características antes mencionadas, nótese entonces, que nunca se pidió el embargo y menos el secuestro de matrícula inmobiliaria número 20-56525, no



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)
Celular: 313 644 9858
E-mail: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada y Conciliadora
Universidad de Antioquia

existe éste bien dentro de ninguno de los dos procesos, y menos aún se solicitó y/o decreto secuestro sobre ese supuesto inmueble.

Que el día 12 de mayo de 2022, la Inspectora de Policía Centro llevó a la cabo la diligencia de secuestro del plurimencionado establecimiento de comercio, en los términos consignados en el acta correspondiente, la misma que esta anexada al Auto que se recurre. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se repite, le fue presentado a la comisionada certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, con el que precisamente, verificó la coincidencia con los datos escritos en el despacho comisorio y en auto de admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal; así mismo, constató la inscripción del embargo decretado por el despacho comitente.

De otro lado, expresamente manifiesta el demandado que está enterado del proceso, y que tiene varios locales subarrendados

Expone la Señora Juez, “En el mismo sentido, no entiende esta juzgadora cómo la Inspectora ante la duda si debía secuestrarse los cánones de arrendamiento dice que deja una constancia que en el Juzgado le dijeron que sí. Si la funcionaria desconocía la normatividad debía entonces suspender la diligencia y hacer las consultas respectivas y no mediando una simple “constancia” de comunicación telefónica. Ni los empleados del Juzgado están facultados para dar ese tipo de asesorías, ni mucho menos en caso de insinuarse solo se debe acatar al tenor literal del objeto de la comisión.

Efectivamente la comisionada se comunicó al Juzgado, ante la insistencia de la suscrita apoderada para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro, y con ella el secuestro de los cánones de arrendamiento que el demandando afirmó en la diligencia que percibía de su establecimiento de comercio. Y finalmente decidió hacerla, primero, respaldada por la respuesta que el funcionario del Despacho le había dado telefónicamente, y segundo, ante el estudio acucioso de los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, los cuales la suscrita le puso de presente, y que me permito transcribir:

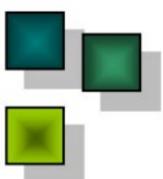
Artículo 515. Definición de establecimiento de comercio

Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Artículo 516. Elementos del establecimiento de comercio

Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) **Los contratos de arrendamiento** *y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento*



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)
Celular: 313 644 9858
E-mail: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada y Conciliadora
Universidad de Antioquia

de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Me permito resaltar el numeral 5) del artículo 516 del Código de Comercio, por cuanto expresamente la ley indica los elementos del establecimiento de comercio, dentro de los cuales señala LOS ARRENDAMIENTOS, razón por la cual la comisionada, se sintió inquieta y llamó al Despacho comitente, y finalmente decidió realizar la diligencia de secuestro, embargando los cánones de arrendamiento de las celdas que se encuentran dentro del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, ubicado en la calle 49 número 46-57.

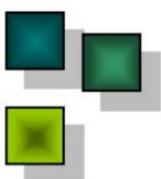
Sostiene la Señora Juez, que *“Es por estas graves inconsistencias que el Despacho considera que la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotaran todas y cada una de las etapas del mismo”*.

¿Frente a este argumento cabe la pregunta, quienes son las personas que están siendo real ente perjudicados con esta decisión, sino es otra que al demandante?, toda vez, que es una medida se que está suplicando desde abril de 2021, y apenas la decretaron el enero de 2022, y la practicaron el 12 de mayo de 2022. Los subarrendatarios del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, no están perjudicados con el secuestro, por cuanto lo único que deben hacer es pagar a ordenes del despacho, no al señor Albeiro López Montes. Los propietarios de los dos inmuebles que ocupa el establecimiento de comercio, tampoco se vería eventualmente afectados, toda vez que el secuestre, nombrado por el Despacho, seguiría administrando el establecimiento de comercio y por ende pagando las obligaciones derivadas del mismo.

Obsérvese que el mismo demandado manifestó que tenía varios locales subarrendados, así mismo, todas las personas entrevistadas manifestaron que le pagan arriendo al demandado ALBEIRO LÓPEZ MONTES.

Así entonces, la decisión cuestionada se fundó en hechos o circunstancias interpretadas de manera errónea, en la medida en que la diligencia de secuestro se realizó sobre el bien, establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT debidamente identificado, y sobre el cual efectivamente pesaba la medida de embargo, tal y como figura en la matricula mercantil del mismo, advirtiendo que lo secuestrado, en este caso los cánones de arrendamiento, hacen parte de los elementos constitutivos del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT con Nt. 70717008-4, matricula 56525.

Por último, cabe mencionar que dentro de los procesos declarativo y liquidatorio, nunca se han relacionado los inmuebles que ocupa el establecimiento de comercio, objeto de las medidas de embargo y secuestro, por cuanto son de terceras personas, ajenas por completo a este litigio, además de que tales inmuebles no hacen parte de los bienes de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)
Celular: 313 644 9858
E-mail: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada y Conciliadora
Universidad de Antioquia

Finalmente, y como lo que se busca es obtener la tutela judicial efectiva, restableciendo el debido proceso, considera la suscrita que se debe cambiar el sentido del Auto recurrido.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Señora Juez, REPONER el Auto de fecha 08 de junio de 2022; en caso contrario, conceder el recurso de APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Familia, para que sea este Tribunal el que REVOQUE la decisión adoptada mediante Auto del 08 de Junio de 2022., declarando la legalidad y legitimidad de la diligencia de secuestro realizada el día 12 de mayo de 2022.

Fundamentos Legales: Artículos 322, 326 del C.G.P.

ANEXOS: Estos mismo documentos le fueron exhibidos a la comisionada en la diligencia del 12 de mayo de 2022.

- Certificado de existencia y representación.
- Fotografías del establecimiento de comercio, que evidencian los servicios que presta y su ubicación. (a 3 folios)

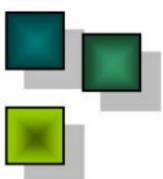
De la Señora Juez,

Atentamente,

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

CC. 39.444.905 de Rionegro (Ant.)

T.P. 107.780 del C. S. de la J.



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

Celular: 313 644 9858

E-mail: abogadajaramillo@outlook.es





MECANICA ESPECIALIZADA

Servicios
Lisanat

AQUÍ

ENTRADA POR EL ROMPOI

ECO LAVADO AUTOMOTRIZ
ASPIRADA
BRILLADA
LATONERIA **PINTURA**

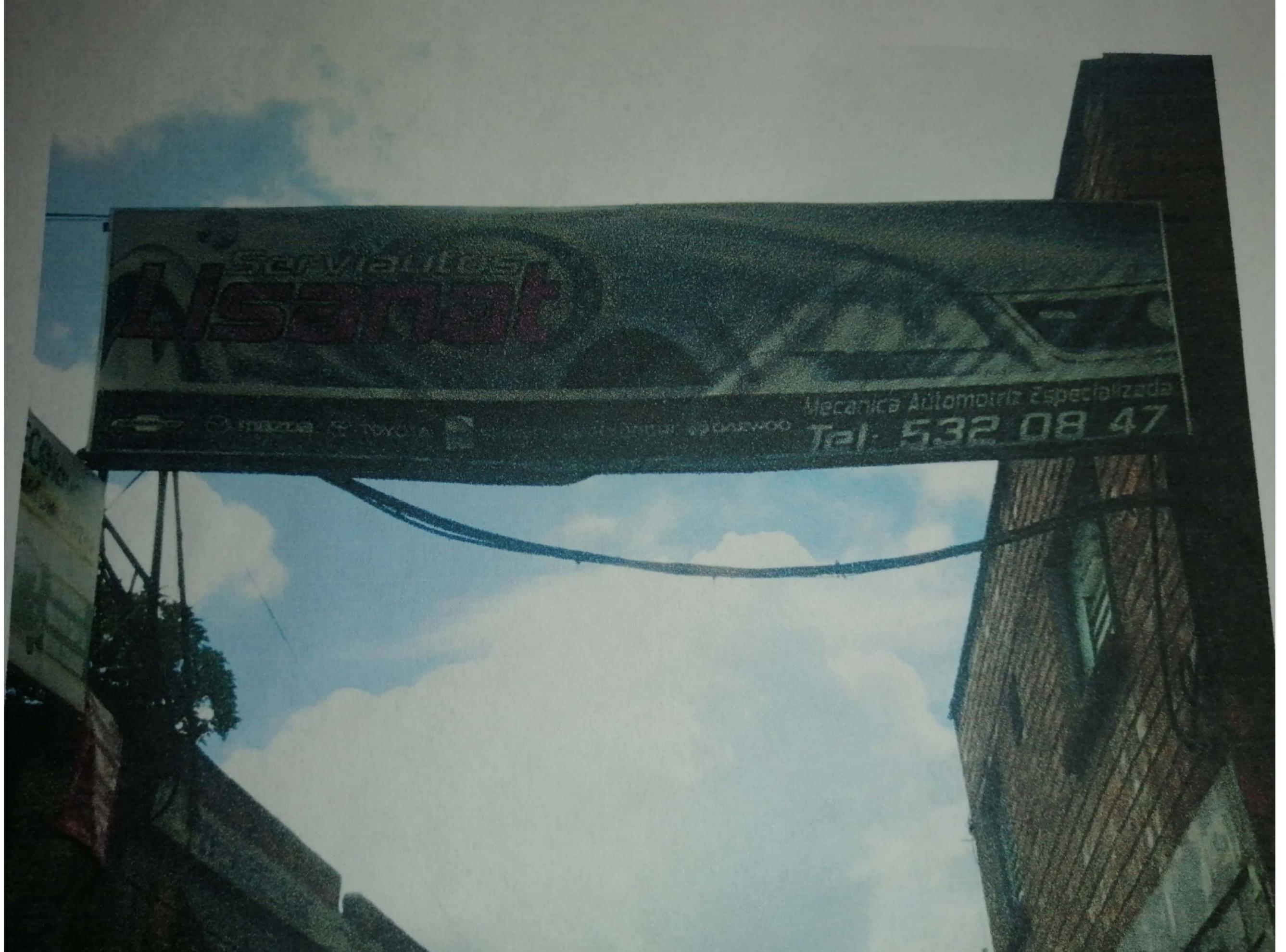
FRENOS

SUSPENSION
ELECTRICIDAD

TEMA DE
RECCION
ELECTRONICA

REMACHADA DE
BANDAS
PEGADA DE
BANDAS

Tel: 310 823 84 09



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
SERVIAUTOS LISANAT**



Fecha expedición: 2022/06/13 - 16:21:35 **** Recibo No. S000611627 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220613-0161

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN D75H16enfw

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVIAUTOS LISANAT
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56526
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 10 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 10,955,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 49 N 46 - 57
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108238409
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : albeirolopez3012@gmail.com

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 12 DE FEBRERO DE 2008 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
CAMBIO DE NOMBRE DE: PARQUEADERO Y TALLER DE MECANICA LISANAT LA 49 A SERVIAUTOS LISANAT

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** LOPEZ MONTES ALBEIRO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 70727008
NIT : 70727008-4
MATRÍCULA : 56525
FECHA DE MATRÍCULA : 20070110
FECHA DE RENOVACION : 20200703
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
SERVIAUTOS LISANAT**



Fecha expedición: 2022/06/13 - 16:21:35 **** Recibo No. S000611627 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220613-0161

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN D75H16enfw

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO J2PRF-A 1513 - 19 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4270 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ENERO DE 2020, EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVIAUTOS LISANAT

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiorienteantioqueno.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación D75H16enfw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***